



Ayuntamiento de Alborache  
Sra. alcaldesa-presidenta  
Av. De la Música, 32  
Alborache - 46369 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2002183  
=====

**Asunto: Dificultad de acceso a la información objeto de la sesión plenaria celebrada el 28/7/2020, cuya retransmisión en directo no fue permitida**

Estimada Sra. Alcaldesa:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 5/8/2020, **Dña. (...), con DNI nº (...)**, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular (acompaña escrito dirigido a esta institución por **D. (...), con DNI (...)**, como portavoz del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Alborache), ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

“El pasado martes 28 de julio celebramos un pleno ordinario en el Ayuntamiento de Alborache. En primer lugar quiero poner de manifiesto la dificultad para poder consultar y obtener copias de varios expedientes que formaban parte del orden del día del pleno. Solicitamos por escrito copias de los expedientes (documento 1), obteniendo una respuesta desestimatoria (documento 2). El mismo día del pleno me personé en el ayuntamiento y finalmente se nos dio copia de los mismos. Hay que tener en cuenta que se nos entregó toda la documentación unas horas antes del pleno. Al inicio de la sesión plenaria, pleno que se celebró a puerta cerrada, sin permitir la presencia de público, y sin ser grabada ni retransmitida; una concejala del grupo Popular comenzó a grabar y a emitir en directo en Facebook con su móvil la sesión plenaria. El portavoz del grupo Socialista, (...), comenzó a increparnos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 08/10/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Pasados 15 minutos del inicio del pleno, al parecer se dieron cuenta de que lo estábamos emitiendo en directo, y la alcaldesa interrumpió el pleno, se levantó de su silla salió de la sala con teléfono en mano y según ella, llamó a la guardia civil. Entrando poco después y amenazándonos con que si se seguía con esa retransmisión (qué ya habíamos parado visto la actitud de la alcaldesa) vendría la guardia civil. Por nuestra parte, alegamos que los plenos son públicos y que no había ningún problema legal en que siguiéramos con la retransmisión. Pero ante la negativa de la alcaldesa a continuar el pleno, y bajo la amenaza de la suspensión del mismo, decidimos no retransmitirlo y únicamente proceder a su grabación (...)

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 13/8/2020, solicitamos al Ayuntamiento de Alborache que nos detallara los motivos que impidieron facilitar el acceso a la información pública con tiempo suficiente al pleno de 28/7/2020 y permitir la retransmisión en directo de su celebración.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 4/9/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) El día 22 de julio de 2020 se notificó, a todos los concejales y a todas las concejalas la convocatoria de la sesión ordinaria del Pleno, junto con el orden del día. En el expediente PLN/2020/06 se adjuntó toda la documentación referente a las cuestiones que irían en el orden del día.

El día 23 de julio de 2020, el portavoz del Grupo municipal del Partido Popular, (...) se presentó en las dependencias del Ayuntamiento. La Secretaria de la Corporación le comunicó que, ante la necesidad de que la Cuenta general del ejercicio 2019 se aprobará antes del mes de septiembre, se procedería a incluirlo en el orden del día por trámite de urgencia, y que la documentación estaría disponible el viernes 24 en la sede electrónica. El Concejales expuso que estaba de acuerdo con su inclusión (...)

El Concejales solicitó copias de algunos expedientes. Este Ayuntamiento, desde el 2015, ha implantado la Administración electrónica, y por tanto, todos los trámites se realizan por sede electrónica. Por tanto, todos los Concejales obtienen toda la información que requieren para la personación en el Pleno a través de la sede electrónica. En efecto, la Secretaria de la Corporación da acceso a los expedientes que se contemplan en el orden del día, con lo cual el Concejales sí tuvo acceso a la información requerida. De hecho, se le proporcionó un ordenador para que tuviera acceso a los mismos en el horario que él quisiera, sin límite de tiempo. Sin embargo, el Concejales se marchó media hora después (...)

El viernes día 24 de julio, el Concejal en cuestión, tal y como se le comentó el día anterior, tuvo a su disposición, en la sede electrónica, toda la información relacionada con la Cuenta general del ejercicio 2019, en la carpeta “Por urgencia”. Por tanto, sí tuvo acceso a la información solicitada (...) Al inicio de la sesión del Pleno ordinario, la Concejala del Partido Popular enseñó su teléfono móvil, colocando un soporte para cogerlo mejor, exponiendo que iba a grabar el Pleno. Sin embargo, en ningún momento comentó que estaba retransmitiendo en directo a través de la plataforma Facebook, sino que, a los minutos de empezar la sesión, un Concejal del Partido Socialista alzó la mano y comentó que el Pleno se estaba emitiendo en directo. Acto seguido, la Alcaldesa suspendió el Pleno (...)

La Alcaldesa volvió al Salón de Plenos comentando que el grupo Partido Popular no había actuado correctamente puesto que no habían comunicado previamente a la Alcaldía para proceder a grabar y emitir la sesión plenaria a través de la plataforma Facebook. Advertidos de que incorrecta actuación, la Concejala dejó de emitir en directo, procediendo solo a grabar la sesión (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja, mediante escrito presentado con fecha 20/9/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) Adjuntamos archivo en el que se muestra el momento exacto en el que se detiene la emisión del pleno. Respecto a la dificultad para obtener la documentación del pleno, se nos dio acceso, únicamente, a la documentación correspondiente a la aprobación de la cuenta general el viernes por la tarde. Pero como se refleja en el documento de la queja la documentación que solicitamos por escrito, ya que no podemos acceder a ella en el gestiona por tener el acceso restringido, nos fue denegada como expusimos en su momento y ahora reiteramos, incumpléndose lo señalado por los arts. 14.1 y 15 b) del ROF.

Es una actitud constante en nuestro trato con el equipo de gobierno, que se nos restrinja el acceso a los expedientes que forman parte del pleno en el gestiona, que se nos deniegue copia de la documentación y se señalen unos horarios complicados de asistencia para verlos en el Ayuntamiento, ya que es en horario laboral (...).”

## **2.- Consideraciones a la Administración**

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Hay que destacar que la autora de la queja actúa en representación de un concejal, concretamente, del portavoz del grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Alborache, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 19 de la Ley 2/2015 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otro lado, la legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los regidores sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Desde esta perspectiva es importante recordar que la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, ha determinado los ejes sobre los cuales bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la exposición de motivos aparece muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las expresiones siguientes: “(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas (...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no solo el Gobierno y sus administraciones (...)”.

Por otro lado, ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (arts. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública por parte de los concejales justifica y ampara tener acceso directo, por ejemplo, al registro de entrada y salida de documentos, al padrón municipal, al registro de facturas, etc. En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad.

Esta institución aplaude la iniciativa, cada vez más extendida entre la corporaciones locales, que consiste en permitir el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales (padrón municipal, registro de entrada y salida de documentos, etc.), puesto que, de esta forma, se reduce considerablemente la necesidad constante de presentar solicitudes de acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición y, al mismo tiempo, se alivia la carga de trabajo soportada por parte de los funcionarios y servicios municipales.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015, razona en estos términos:

“La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...) Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importe, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los Funcionarios del Equipo de Informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...) En definitiva, se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopias; **en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público**”.

Finalmente, respecto a la posibilidad de retransmitir en directo la celebración de los plenos municipales, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 139.6 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana:

“Se permitirá, en todo caso, la grabación de las reuniones por parte de particulares. Sin perjuicio de la iniciativa ciudadana, el consistorio podrá promover la grabación y posterior publicación de las reuniones en plataformas accesibles para la ciudadanía, con independencia de su posible validación o certificación como acta o incluso **su difusión en tiempo real a través de internet, que, en todo caso, también estará permitido**”.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

### **Al Ayuntamiento de Alborache**

- **RECOMENDAMOS** que se adopten todas las medidas que sean necesarias para facilitar y mejorar el acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición, entre estas, las siguientes:

1. Poner a disposición de todos los concejales, con antelación suficiente y en formato electrónico, toda la información que forme parte de los asuntos incluidos en el orden del día del pleno para poder ser estudiada y analizada con detenimiento.
2. Facilitar, por vía electrónica y dentro del plazo máximo de 5 días, una copia de la información solicitada, evitando el desplazamiento a las oficinas municipales.
3. Valorar el hecho de permitir el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales (padrón municipal, registro de entrada y salida de documentos, etc.) y así reducir, tanto la necesidad constante de presentar solicitudes de acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición, como la carga de trabajo innecesaria que soportan los funcionarios y servicios municipales.

- **RECOMENDAMOS** que, con carácter general, se permita la grabación y difusión de las sesiones plenarias en tiempo real a través de internet.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana